

XIV PERSONAS ALIENI IURIS Y SUI IURIS

“CURSO DE DERECHO ROMANO CLÁSICO I” Jorge Adame Goddard.

Personas de propio derecho (sui iuris) y personas sometidas (alieni iuris).

En consideración a la posición que las personas ocupan en la familia, se distingue entre el padre de familia (*paterfamilias*), que tiene plena capacidad jurídica y patrimonio propio, por lo que se dice que se gobierna a sí mismo o que es *sui iuris*, y las personas que están sujetas a la potestad del padre o «patria potestad» (*patria potestas*), de las que se dice son gobernadas por otro o que son *alieni iuris*, como los hijos o la esposa.

Personas sui iuris y alieni iuris.

La capacidad jurídica de las personas se establece en relación a la posición que tienen en la familia. Sólo los padres de familia tienen plena capacidad jurídica para el derecho privado, sólo ellos son *sui iuris*. Quienes están sometidos al *paterfamilias*, los hijos y los esclavos, son *alieni iuris*. Los hijos están sometidos permanentemente a la potestad paterna (*patria potestas*) y los esclavos a la potestad de dueño (*dominica potestas*).

La mujer casada ocupa una posición digna dentro de la familia, como *mater familias* (o *matrona*) pero no tiene potestad. Ella, según haya sido el matrimonio, puede seguir sujeta a la potestad de su padre o quedar sujeta a la potestad de su marido o de su suegro; también podía la mujer casada ser *sui iuris* si no estaba bajo la potestad de su padre ni ha entrado a la potestad de su marido o de su suegro, pero, en todo caso, no tenía potestad sobre sus hijos.

“Derecho Romano” Marta Morineau Iduarte Román Iglesias González

Status familiae

Por lo que refiere a las relaciones del individuo dentro de su familia; es decir, su *status familiae*, la persona puede ser *sui iuris* o *alieni iuris*.

Sui iuris es aquel individuo que no se encuentra sujeto a ninguna autoridad y que podrá ejercer sobre los que de él dependen los poderes siguientes: la patria potestad, la *manus* y el *mancipium*. Encontramos estas

características en el *paterfamilias*, situación que se obtiene independientemente de la edad; un recién nacido podrá ser *paterfamilias*.

Alieni iuris es la persona que se encuentra sujeta a cualesquiera de las autoridades señaladas en el párrafo anterior; esto es, los *filiifamilias* y la mujer *in manu*.

La situación del *alieni iuris* perdurará mientras viva el *paterfamilias* o en su defecto cuando el hijo sea emancipado por su *pater* y consecuentemente se convierta en *sui iuris* o bien, tratándose de la esposa, cuando se disuelva la *manus*.

Sin embargo, esta distinción jurídica dentro del estado familiar, no tiene ninguna repercusión en relación con el derecho público. El *filiusfamilias*, si llena los requisitos del caso, puede votar en los comicios e inclusive llegar a ser cónsul y desempeñar puestos públicos o religiosos igual que el *paterfamilias*.

En el campo del derecho privado, y a pesar de estar sujeto a la patria potestad, el *filiusfamilias* goza del *ius commercii* y del *conubii* como si fuese *sui iuris*: por tanto, puede contratar, celebrar negocios jurídicos, ser instituido heredero, contraer matrimonio; claro está que cuanto adquiere lo hace para el *paterfamilias*, es éste el que adquiere los derechos de propiedad, y los créditos, así como el que ejerce el poder marital y la patria potestad sobre su mujer y sus hijos. Tiene una capacidad pasiva pero no activa. En la época clásica, se le va reconociendo paulativamente esta capacidad activa, y mediante los peculios castrense y cuasicastrense el *filius* va creando su propio patrimonio, teniendo el *pater* únicamente un derecho de administración sobre ellos.

En tal virtud, al hijo se le puede demandar por las obligaciones contraídas y condenar judicialmente, sin necesidad de esperar a que esté fuera de la patria potestad, pero la sentencia sólo se ejecutará al cesar ésta, ya sea por renuncia, muerte o *capitis deminutio* del padre. También se podía proceder en contra del *pater*.

“Manual de derecho romano” Luis Rodolfo Argüello

“SUI IURIS” Y “ALIENI IURIS”.- Era *sui iuris* el sujeto autónomo respecto de cualquier potestad familiar, el ciudadano que no tuviese ascendientes legítimos masculinos vivos o que hubiera sido liberado de la potestad paterna mediante un acto jurídico llamado emancipación (*emancipatio*). El hombre *sui iuris* era denominado *paterfamilias*, independientemente de que tuviera o no hijos, o que fuera o no mayor de edad. Esta condición solo se daba en el varón no sometido a potestad familiar (*manus* o *potestas*), no en la mujer, aunque

fuera *sui iuris*, porque de acuerdo con un principio típicamente romano (Dig. 50, 16, 195, 5) “la mujer es cabeza y fin de su propia familia” (*Mulier familiae suae et caput et finis est*).

La persona sometida al poder familiar, cualquiera que fuera su edad o su sexo, era *alieni iuris*, comprendiéndose entre ellas al *filius familias*, descendiente legítimo o adoptivo de un *paterfamilias* viviente; a la mujer sujeta a *manus* de su propio marido o la del *pater* bajo cuya potestad éste se encontrara, y la persona *in causa Mancipi*, que era el hombre libre dado en *nox*a por los delitos que hubiere cometido o en garantía de las obligaciones del *paterfamilias* de quien dependía.

Distinta era la condición jurídica de los *sui iuris* y de los *alieni iuris*. Los primeros gozaban de plena capacidad jurídica, pues como hemos dicho, el hombre libre, ciudadano y *sui iuris*, era la persona *optimo iure*: tenía el goce completo de todos los derechos públicos y privados. Con razón ha podido afirmar Bonfante que el derecho privado romano, en la época verdaderamente romana, es el derecho de los *patresfamilias*. El ciudadano *sui iuris* podía ser titular de las cuatro potestades clásicas que conoció la legislación romana: la *patria potestas*, que era el poder del *paterfamilias* sobre sus hijos y sobre todas las personas agregadas al grupo familiar por adopción o adrogación; la *dominica potestas*, poder o dominio sobre los esclavos; la *manus maritalis*, potestad que tenía sobre la esposa, y el *mancipium*, que era la potestad que se ejercía sobre un hombre libre entregado en *uoxa*, ya por los delitos que hubiera cometido, ya para garantizar el pago de las obligaciones del *paterfamilias* familias bajo cuya potestad se hallara.

El *filiusfamilias* se encontraba en Roma en situación distinta de la del *pater*, no en cuanto al goce de los derechos públicos, en los que había equivalencia, sino en lo relativo a los derechos privados, dado que los *alieni iuris* tenían una capacidad restringida debido a la situación de dependencia en que se encontraban respecto del *pater*. Así, los *fili*i no podían contraer matrimonio sin la autorización del jefe de la familia y por lo que a su capacidad patrimonial se refería, su situación era muy parecida a la de los esclavos, pues lo que adquirían se incorporaba al patrimonio del *pater*, de quien eran meros instrumentos de adquisición. Por lo que hace a la incapacidad patrimonial ésta fue modificándose paulatinamente, especialmente a partir del otorgamiento de los peculios que posibilitaban al *filius* –en algunos supuestos- realizar negocios de disposición, tanto *inter vivos* como *mortis causa*.

Nos hemos referido en particular a la condición jurídica del *filiusfamilias* porque del esclavo ya hemos tratado, así como de las *personae in causa Mancipi* que, como dijimos, se hallaban en una situación afín a la esclavitud. No nos referimos en esta parte a la mujer colocada bajo la *manus maritalis*, porque de ella hablaremos al estudiar el matrimonio.

“TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO”

EUGÉNE PETIT

SEGUNDA DIVISIÓN

PERSONAS «ALIENI JURIS» Y «SUI JURIS»

Generalidades.

Las personas consideradas en la familia se dividen en dos clases, según que sean *alieni juris* o *sui juris*.

Se llaman *alieni juris* las personas sometidas a la autoridad de otro. Por tanto, en el derecho clásico hay cuatro poderes (Gayo, I, 49): 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo.- 2. La *patria potestas*, autoridad paternal.- 3. La *manus*, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.- 4. El *mancipium*, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre. La *manus* y el *mancipium* cayeron en desuso bajo Justiniano.

Las personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas, se llaman *sui juris*. El hombre *sui juris* es llamado *paterfamilias* o jefe de familia. Este título implica el *derecho* de tener un patrimonio, y de ejercer, sobre otro, las cuatro clases de poderes. El ciudadano *sui juris* los disfruta sea cual fuere su edad, y aunque no tenga de hecho persona alguna sobre su autoridad (1). La mujer *sui iuris* es llamada también *materfamilias*, esté o no casada, siempre que sea de costumbres honestas (2). Puede tener un patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos; pero la autoridad paternal, la *manus* y el *mancipium*, sólo pertenecen a los hombres.

Estudiar las personas *alieni iuris* viene a ser estudiar los diversos poderes a los cuales están sometidas, pero primeramente es necesario echar una ojeada sobre la organización de la *familia* romana, precisando cuáles son los lazos de *parentesco*, civil o natural, que pueden unir los miembros de la *familia* y de la *gens*.

De las personas “alieni juris”

Ya hemos expuesto las reglas de la autoridad del señor y de la condición de los esclavos; sólo nos resta hablar de las personas sometidas a la autoridad paternal, a la *manus* y al *mancipium*.

DE LA POTESTAD PATERNAL

Caracteres de la potestad paternal.

La *potestad paternal* pertenece al jefe de la familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil (1). No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes; es de derecho civil y no puede ejercerse más que por un ciudadano romano sobre un hijo también ciudadano. El mismo Gayo afirma que en ningún otro pueblo, excepto los galatos, estaba organizada como en Roma (Gayo, I, 55). Sin embargo, se encuentran los principales rasgos entre los hebreos, los persas, los galos y, en general, en los pueblos que han practicado el régimen patriarcal (2).

El carácter principal de esta autoridad es que tiene menos por objeto la protección del hijo que el interés del jefe de la familia. De este principio derivan las consecuencias siguientes: a) No se modifican a medida de este desarrollo las facultades de los que están sometidos, ni por la edad ni por el matrimonio se les puede libertar; b) Sólo pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es el padre quien la ejerce; mientras le esté sometido, su autoridad se borra delante de la del abuelo paterno; c) Y, por último, la madre no puede tener nunca la potestad paternal.

En sus efectos, esta potestad confería al jefe de familia derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, y que ejercía, al mismo tiempo que sobre la persona, sobre los bienes de los hijos. Pero, a medida que se iba dulcificando la rudeza de las costumbres primitivas, se vio también extinguirse lentamente la energía de la potestad paternal. Veamos cómo se fue cumpliendo este progreso.

1. *Derecho sobre la persona.*- Durante los primeros siglos, la potestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas. Tiene sobre ellos poder de vida y de muerte, puede manciparlos a un tercero y abandonarlos.

a) El poder del jefe de familia para hacer dar muerte al hijo que estaba bajo su potestad lo tenemos bien comprobado en una infinidad de testimonios (3), aunque en tiempos de la República, al parecer, hacían uso de ello con más moderación, estando también obligados a contar con los parientes más próximos o bien con personas importantes, tales como los senadores. (Cf. Valero-Máximo, V. 2 a 5 y 9, 1. En cambio, bajo el Imperio, hubo en las familias, a causa del relajamiento de las costumbres, ciertos abusos de autoridad, en los cuales tuvo que intervenir el legislador. Por esta razón Adriano castigó con la expatriación a un padre que, tendiéndole un cepo, mató a su hijo, culpable de adulterio con su suegra (4). Hacia el fin del II siglo de nuestra era, los poderes del jefe de familia se redujeron a un sencillo derecho de corrección. En efecto, aunque podía castigar las faltas leves, tratándose de hechos de tal naturaleza

que arrastrasen a la pena de muerte, no podía hacerlo por sí solo: tenía que hacer la acusación delante del magistrado, por ser el único con derecho a pronunciar la sentencia (5).

En fin, Constantino decidió que en todos los casos todo el que hubiese mandado matar a su hijo sería castigado como parricida (L. 1, C., *de his, qui parric.*, IX, 17).

b) El padre podía también *macipar* al hijo que tenía bajo su autoridad, es decir, cederle a un tercero, a la manera de mancipación, de donde nacía en beneficio del adquirente la autoridad especial llamada *mancipium*: De esta manera se encontraba el hijo en una condición análoga a la del esclavo, aunque temporalmente, y sin dañar a su ingenuidad (V. n.º 100).

Por regla general el padre mancipaba al hijo en un momento de miseria, y en un precio efectivo, ejecutando una verdadera venta. A veces también le mancipaba a su acreedor, en señal de garantía.

Es indudable que el hijo no era un bien como el esclavo, pero sí un instrumento de adquisición, teniendo el valor que sus servicios pudieran prestar. El adquirente se comprometía a libertarle al cabo de un tiempo determinado; pero si rehusaba, el censor podía anular el *macipium*, quedando el hijo bajo la autoridad paternal (Gayo, I 40).

El Derecho Romano luchó en buena hora contra esta práctica. La ley de las XII tablas decidió que el hijo mancipado por tres veces fuese libertado de la autoridad paternal, y la jurisprudencia, interpretando al pie de la letra el texto de la ley, admite que para las hijas y para los nietos una sola *mancipatio* produzca el mismo efecto (6).

En la época de Antonio Caracalla, la venta de los hijos se declaró ilícita (L. 1, C., *de liber caus.*, VII, 16). Sólo fue permitida al padre en un caso de mucha necesidad, para procurarse alimentos (Pablo, S., V. I, 1). Dioclesiano prohibió la enajenación de los hijos de cualquiera manera que fuese, venta, donación o empeño (L. 1, C., *de patr., qui fil.*, IV, 43). Constantino renovó este hecho, permitiendo al padre únicamente siendo indigente, y abrumado por la necesidad, vender al hijo recién nacido, con el derecho exclusivo de volver a tomarlo, abonándose al comprador (L. 2, C., *eod.*).

c) Por último, el jefe de familia podía dejar a sus hijos, abandonándolos. Esta práctica parece ser que sólo se prohibió en el Bajo Imperio (L. 2 C., *de inf, expos.*, VIII, 52, año 347). Constantino decidió que el hijo abandonado estuviese bajo la autoridad de quien lo recogiese, bien como hijo o como esclavo (L. 1., C. Th. *De expos.* V. 57), y Justiniano lo declara libre *siu juris* e ingenuo (L. 2, C., *de inf. Exp.*, VIII, 52).

Tales fueron los alivios aportados en los derechos del jefe de familia hacia la persona de los niños. Por de pronto, los romanos pusieron tal precio a la libertad, que en ninguna época el padre, aun teniendo el derecho de vida y muerte, ha podido en Roma hacer de su hijo un esclavo (7).

2. *Derechos sobre los bienes.*- En la familia, y por razón del carácter absoluto de la autoridad paterna, el hijo, en cuanto a sus bienes, estuvo primitivamente en una situación comparable a la del esclavo.

Su personalidad se absorbe con la del jefe de familia, no haciendo más que uno con él, y no pudiendo, por tanto, tener bienes propios.

Todo lo que adquiere, propiedades, derechos de crédito, etc., pertenecen al jefe, para quien es, lo mismo que el esclavo, un instrumento de adquisición, aunque el Derecho civil no admite que le pueda hacer deudor.

Sin embargo, si en la familia sólo existe un patrimonio, cuyo jefe es el amo, los hijos en autoridad se les considera como teniendo sobre sus bienes, que han contribuido a aumentar, una especie de copropiedad, latente en vida del jefe, pero manifestándose a su muerte; entonces los recogen como bienes ya de su propiedad, a título de *heredes sui* (8).

Por otra parte, la regla por la cual los hijos de familia no pueden tener nada en propiedad se modificó bajo el Imperio. Ciertas adquisiciones les fueron otorgadas en toda propiedad, extendiéndose en lo sucesivo este favor, aunque en la época de Justiniano fue casi derogado.

Todo lo adquirido por el hijo de familia queda de su propiedad, salvo los bienes cuya utilidad le cede el padre, y que constituyen para él un peculio, *peculium profectitium*, análogo al del esclavo (V. n.º 260).

Y, por último, el pretor permitía a los terceros que hubiesen hecho un contrato con un hijo de familia, como también lo permitía a los que hubiesen contratado con los esclavos, de ejercer su acción contra el jefe, cuando hubiese autorizado al hijo para contratar (V. nums. 480 a 484).

83 bis.- Fuera de estas relaciones con el jefe, el hijo de familia está en una situación bastante superior a la del esclavo en cuanto a la personalidad propia que le reconoce el Derecho Civil. En virtud de su capacidad personal, puede también figurar en los actos jurídicos, obligándose además civilmente tanto por sus contratos como por sus delitos (1). Puede estar en justicia (V. n.º 740, c). La autoridad paterna no surte ningún efecto sobre la condición social del hijo de familia, pues disfruta de los derechos políticos y puede ocupar cargos públicos (2).

De las personas «sui juris».

Generalidades.

Las personas *sui juris* no están sometidas a ninguna de las cuatro potestades precedentemente estudiadas, y no dependen más que de ellas mismas. Se dividen en *capaces*, que pueden cumplir solas los actos jurídicos, e *incapaces*, para las cuales el Derecho tiene organizada una protección, dándolas bien un *tutor*, o un *curador* (Gayo, I, 142). Formando la capacidad el derecho común estudiaremos las personas incapaces, que es lo único que presenta interés. Hay, pues, cuatro causas de incapacidad: a) la *falta de edad*; se daba un tutor a los impúberos, y desde cierta época se dio también un curador a los menores de veinticinco años; b) el *sexo*; las mujeres, en el Derecho antiguo, estaban en tutela perpetua; c) La *alteración de las facultades intelectuales*; todos los que padecían esta enfermedad estaban provistos de un curador; d) la *prodigalidad*; el pródigo quedaba impedido y puesto en curatela.

Estas mismas incapacidades podían alcanzar también a los *alieni iuris*; pero no teniendo patrimonio que salvar, el jefe de familia era para ellos un protector natural.